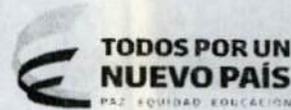




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500366391



Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
CALLE 35 B SUR No 73 A - 05
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

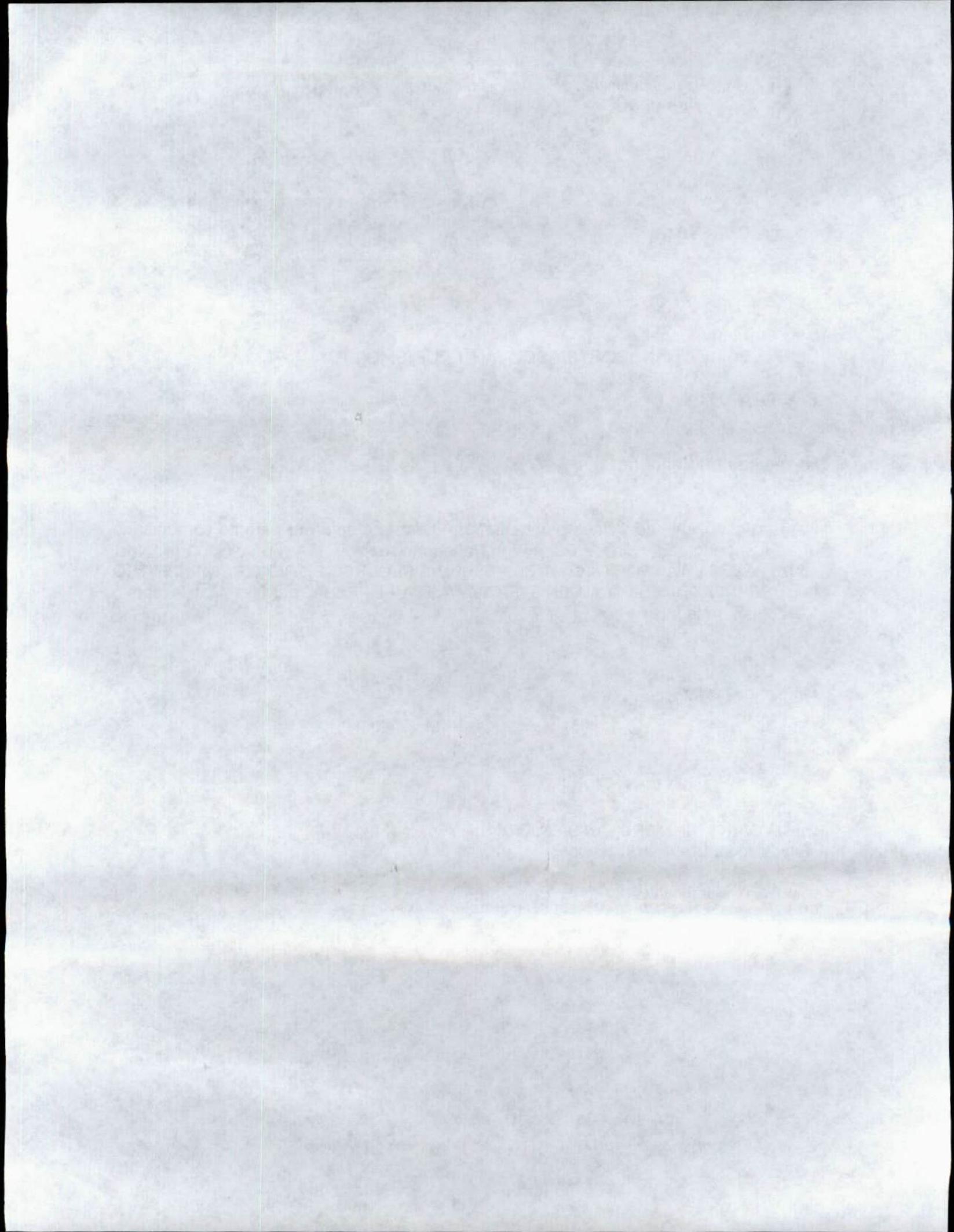
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16079 de 06/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16079 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 artículo.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13736532 del 21 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placa WEQ-407 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 33442 del 25 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 01 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-062520-2.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017.

Por Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 23 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-106065-2 del 03 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

- 1. En el evento de ser confirmada la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, respetuosamente solicitamos a la ADMINISTRACIÓN se aminore la SANCIÓN a una CUANTIA MENOR e inclusive a AMONESTACION ESCRITA conforme a lo señalado por la Resolución No.1122 de 2005 y al Art 45 de la ley 336 de 1996 y al Art 57 del Decreto 3366 de 2003 todo por cuanto la multa por el valor de \$3.22 1.750.00 es notoriamente excesiva y desproporcionada. Igualmente, porque al hacer la operación matemática de la equivalente en salarios mínimos para la época la cifra correcta no pasa de los Tres Millones de pesos..*
- 2. La RESOLUCION No. 48268 del 28 de Septiembre 2017 se basa en el Informe de Infracciones al Transporte o comparendo No. 13736532 del 21 de agosto de 2015 el cual tanto en sus casillas Nos. 1:1 y 16 contienen descripciones informativas y de conducta anfibológicas o ambiguas, toda vez que en el primer evento no se identifica en forma correcta a la supuesta EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL infractora de la normatividad que regula el extracto de contrato, como en el segundo evento se describe una conducta totalmente ambigua que crea confusión en la empresa investigada y hoy sancionada y que por ello violan los derechos fundamentales de ésta última, como son el Debido proceso y su legítima defensa"*
- 3. Del contenido de la RESOLUCION No. 48268 del 28 de Septiembre 2017 y con base en el Informe de Infracciones al transporte referido, se desprende que el conductor del vehículo de placa: si portaba el EXTRACTO DE CONTRATO conforme a los requisitos previstos en el Decreto 174 de 2001 art 23 (norma a la cual hace referencia la misma resolución). No se incumple lo reglamentado por el código No. 518 de la Resolución No. 10800 de 2003 puesto que se ha comprobado que el conductor del vehículo citado si portaba su extracto de contrato.*

RESOLUCIÓN No. 16079 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017.

4. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA.** No es cierto que la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO ESCOLYTUR LTDA haya transgredido lo dispuesto en el Artículo 1 códigos de infracción 518 y 590 de la Resolución 10800 de 2003 POR SUPUESTAMENTE permitir la prestación del servicio de transporte supuestamente sin portar el extracto de contrato, confundiendo la conducta con un cambio en la modalidad del servicio.
5. **VIOLACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INDUBIO PRO INVESTIGADO:** No se han tenido en cuenta los descargos presentados por la empresa hoy sancionados.
6. **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA POR ERRÓNEA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.**

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMLLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, este Despacho quiere manifestarle a la investigada que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta medida partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el Artículo 2.2.1.6.4. Del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017.

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 431 de 2017. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el ministerio de transporte y lo señalado en el presente Capítulo".

(Decreto 348 de 2015, artículo 4).

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

En esta medida debido a que la autoridad está plenamente facultada y capacitada para verificar el cumplimiento a las normas de transporte por parte de las empresas de transporte habilitadas, por otro lado los hechos que percibe los firma bajo la gravedad del juramento por lo tanto, si remite dicho informe ante esta autoridad corrobora que efectivamente se estaba prestado servicio público de transporte.

Es así que según el Artículo 2.2.1.8.3.3. Del Decreto 1079 de 2015 dicta que los agentes de control levantarán los informes solo cuando perciban por percepción directa infracciones al transporte¹.

Ergo si la autoridad de tránsito y transporte levanta y remite el Informe Único de Infracciones al Transporte a esta Superintendencia, lo hace toda vez que percibió la trasgresión a las normas de transporte, en este caso en particular porque comprobó que se transitaba sin el FUEC que soportara el servicio.

Por lo tanto la investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte un

¹ Artículo 2.2.1.8.3.3. informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54).

RESOLUCIÓN No. 16079 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017.

documento y el mismo no soporta la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el automotor se encontraba prestando servicio de transporte sin extracto de contrato.

Además esta Delegada puede comprobar a lo largo de la presente investigación administrativa que se ha despejado todo tipo de duda que pudiera existir sobre la comisión de la transgresión a las normas de transporte y se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre la investigada, toda vez que esta Superintendencia cuenta con el IUIT 13736532 que lo culpa de los hechos.

Por último, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se precederá a modificar la sanción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 48268 del 28 de septiembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, quedando establecida una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando

RESOLUCIÓN No. 16079 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2 contra la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017.

expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13736532 del 21 de agosto de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 48268 del 28 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

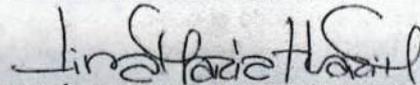
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.090.497-2, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En la dirección CALLE 35B SUR # 73A-05. Correo Electrónico. Escolytur.ltida@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

16079 06 ABR 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEU

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
SIGLA : ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA
N.I.T. : 830090497-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01120476 DEL 16 DE AGOSTO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,966,751,348
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 35B SUR # 73A-05
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : escolytur.ltdda@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 35B SUR # 73A-05
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : escolytur.ltdda@hotmail.com

CERTIFICA:

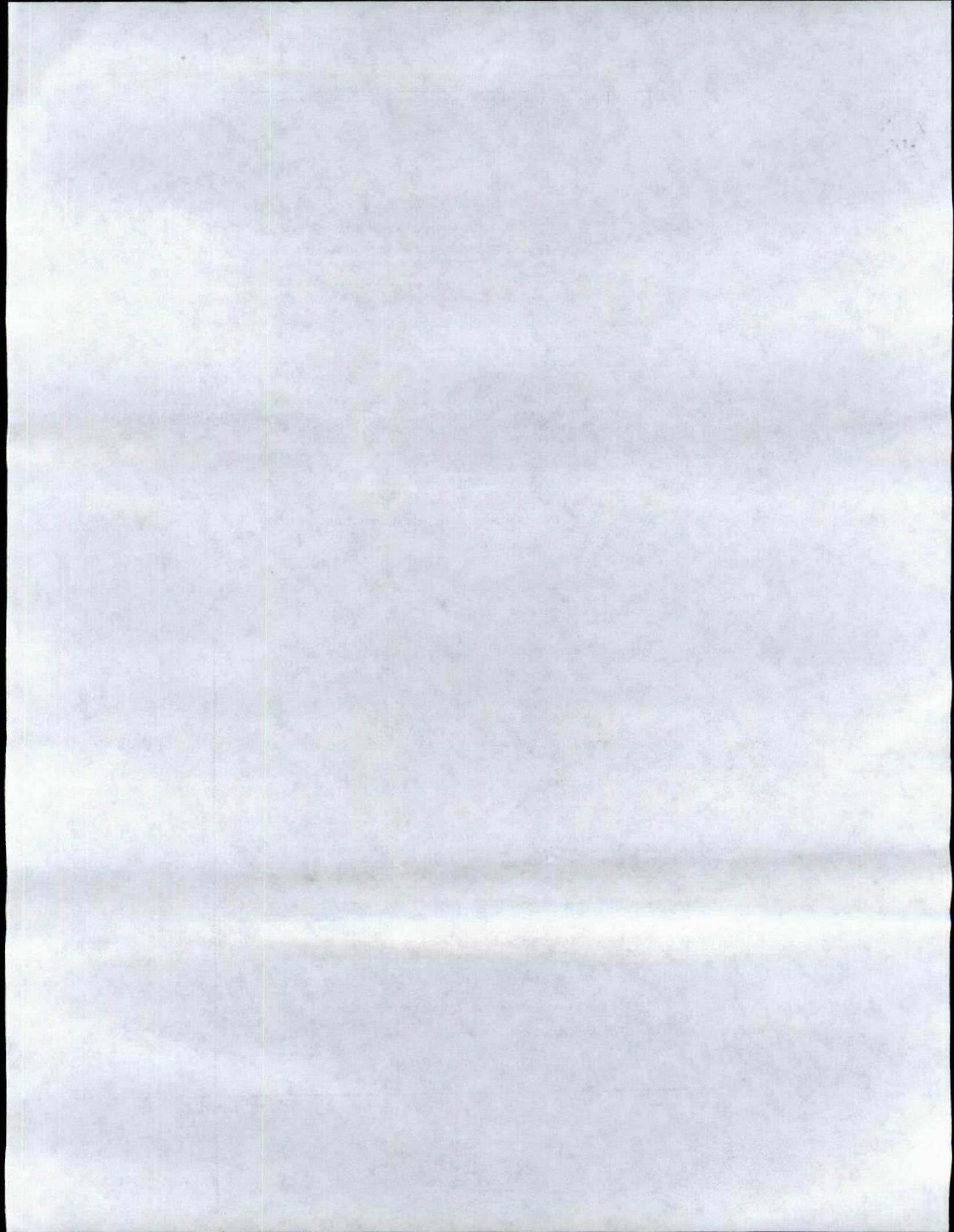
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00790162 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA ESCOLITUR E U.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NÚMERO 00792670 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA ESCOLITUR E U POR EL DE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO PERO FODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ESCOLITUR E U Y/O ESCOLYTUR E U.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002149 DE NOTARIA 68 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01153978 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO PERO PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ESCOLITUR E U Y/O ESCOLYTUR E U POR EL DE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA.

CERTIFICA:





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500366391



Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
CALLE 35 B SUR No 73 A - 05
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

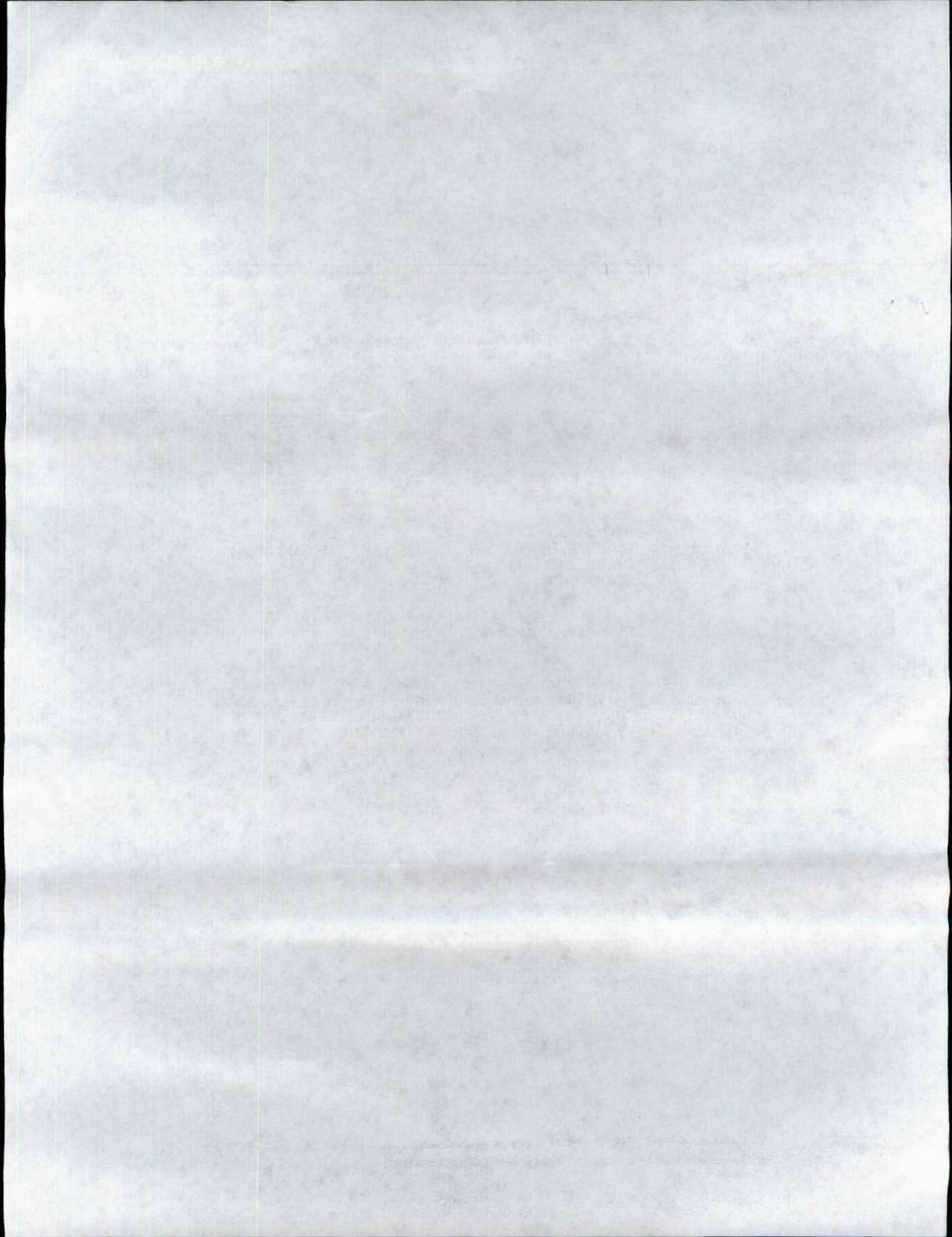
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16079 de 06/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



437
Dirección Postal: 110861628
Código Postal: 110861628
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CALLE 35 B SUR No 73 A
REMIENTE
Número Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN CALLE 37 No. 28B-21 Barrio
de Bogotá
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN9328488906CO
DESTINATARIO
Número Razon Social:
ESCOLAR Y TURISMO LTDA
DIRECCIÓN CALLE 35 B SUR No 73 A
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Fecha Pre-Admisión:
20/04/2014 15:23:53
Módulo Transporte Lic. de carga 00020
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.suptransporte.gov.co

437 Motivos: Edwin Suarez Dirección Enrutada: 16 ABR 2014 Fecha: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor: C.C. 1.015.413.885 Observaciones: Es una p. negra	Disconforme Estado: Recibido Fecha M. Fecha: Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones: Es una p. negra	Edwin Suarez Número de Etiqueta: 17 ABR 2014 Fecha: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor: C.C. 1.015.413.885 Observaciones: Es una p. negra
---	--	---

